

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva se inicie la construcción instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea y establezca al efecto.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

2.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5º.-

1.- No se reconocerán en materia del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2.- El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 60% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

Dicha bonificación se entiende dirigida a las actuaciones integrantes del área de rehabilitación.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

La concesión de la presente deducción tiene carácter reglado, aprobándose por Resolución de la Alcaldía en todo caso con posterioridad a la concesión de la bonificación regulada en el apartado 2 por el Pleno de la Corporación.

3.- Una bonificación del 75 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

4.- Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

5.- Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

6.- Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Las Bonificaciones no podrán ser aplicables simultáneamente para un mismo proyecto.

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL-DEROGATORIA

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2004, entrando en vigor desde la publicación íntegra del texto aprobado definitivamente, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa, derogando la Ordenanza anterior aprobada en fecha 22 de septiembre de 1989.

LES USERES A 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.—LA ALCALDESA-PRESIDENTA, DELIA VALERO FERRI. C-10357-U

* * *

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 9 de octubre de 2004, la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimiento aprobada en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2004 y no habiéndose formulado alegación alguna, se procede a elevar definitivamente tal acuerdo, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza fiscal en cumplimiento del artículo 17.4 del RDL 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la presente Ordenanza Fiscal, cabe la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto legislativo 2/2000 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4 i) del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento procede a modificar la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En este sentido se entenderá como apertura:

* La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

* Los traslados a otros locales.

* Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

* Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

* Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

* Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

* Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

* Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Según lo que establece el artículo 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los sujetos pasivos que realicen el hecho imponible, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria así como demás supuestos señalados en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre que aprueba la Ley General Tributaria.

Responderán subsidiariamente las personas o entidades señalados en el artículo 42 de la Ley 58/2003 que aprueba la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

Se establece una Tarifa fija de 120 euros para las solicitudes de licencias de actividades inocuas y para las actividades calificadas.

La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:

a) Tarifa fija de 100 €.

Sobre esta Tarifa se aplicarán los siguientes Coeficientes:

Coeficiente de Calificación de 1,2 sobre actividades calificadas.

Coeficiente de Superficie de acuerdo con los siguientes tramos:

- De 0 a 1000 metros cuadrados, 1
- De 1001 a 2000 metros cuadrados, 5
- De 2001 a 5000 metros cuadrados, 10
- De 5001 a 10.000 metros cuadrados, 15
- Más de 10.000 metros cuadrados, 20

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de la de todas las plantas incluidos altillos, dependencias y similares. No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las que no se realice la actividad o algún aspecto de esta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES

No se conoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal condecente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL-DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal, se aprobó definitivamente en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 2004, entrando en

vigor desde la publicación definitiva del texto integro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, derogando a la Ordenanza reguladora anterior aprobada el día 22 de septiembre de 1989.

LES USERES A22 DE NOVIEMBRE DE 2004.—LA ALCALDESA-PRESIDENTA, DELIA VALERO FERRI. C10358-U

LA VALL D'UIXÓ

Expedientes nº 1/04 de suplemento de créditos y nº 2/04 de concesión de créditos extraordinarios al Presupuesto del ejercicio 2004.

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna a los expedientes nº 1/04 de suplemento de créditos y nº 2/04 de concesión de créditos extraordinarios al Presupuesto del ejercicio 2004, se procede a la publicación del resumen de los mismos, atendiendo a lo establecido en los artículos 169.3 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Expediente nº 1/04 de suplemento de créditos al Presupuesto de 2004

1.- AUMENTOS GASTOS

Partida	Denominación	Importe
11,5111,601	Pago principal sentencia Vixama	686.732,87
11,5111,601	Adquisición de terrenos	258.000,00
11,7221,600	Carretera de Segorbe	28.929,29
30,1210,633	Instalación aire acondicionado	7.421,40
12,5112,611	Vías públicas rústicas	60.000,00
30,1210,130	Retribuciones de personal	18.000,00
14,5310,22602	Gastos diversos agricultura	8.600,00
30,1110,22601	Gastos protocolo	2.400,00
	TOTAL AUMENTO GASTOS	1.070.083,56

2.- FINANCIACIÓN

Minoración de gastos

Partida	Denominación	Importe
44,0110,310	Intereses entidades comerciales	29.000,00
	TOTAL	29.000,00

Mayores ingresos

Concepto	Denominación	Importe
917,01	Préstamos a largo plazo	1.041.083,56
	TOTAL	1.041.083,56
	TOTAL FINANCIACIÓN	1.070.083,56

Expediente nº 2/04 de concesión de créditos extraordinarios al Presupuesto del ejercicio 2004

1.- AUMENTOS GASTOS

Partida	Denominación	Importe
11,5116,611	Urbanización Carbonaire	270.000,00
26,4540,623	Compra escenario fiesta	25.000,00
11,6220,63200	Rehabilitación aseos mercado	29.928,00
25,4515,632	Rehabilitación vestuario y salida teatro	13.804,00
12,5112,620	Reconstrucción muros	29.500,00
28,4634,632	Rehabilitación Casa Juventud	37.711,82
11,4522,449	Transferencia Emsevall, piscina cubierta	15.000,00
14,5310,203	Adquisición maquinaria agrícola	7.000,00
	TOTAL AUMENTO GASTOS	427.943,82

2.- FINANCIACIÓN

Minoración de gastos

Partida	Denominación	Importe
44,0110,310	Intereses entidades comerciales	28.749,61
30,2221,204	Arrendamiento grúa municipal	5.000,00
14,4310,78102	Subvenciones plantones	8.600,00
	TOTAL	42.349,61

Mayores ingresos

Concepto	Denominación	Importe
917,01	Préstamos a largo plazo	385.594,21
	TOTAL	385.594,21
	TOTAL FINANCIACIÓN	427.943,82